

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Calle 12 No. 9-55, Interior 1, Piso 4 - Complejo Kaysser - Tel 2820159
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



**EJECUTIVO No. 2019-1662 de INGENIERÍA
FABRICACIÓN Y MONTAJES I F M S.A.S. contra C S
INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S.**

Bogotá. D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotadas las etapas previas, el Despacho procede a dictar sentencia, dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad **INGENIERÍA FABRICACIÓN Y MONTAJES I F M S.A.S.** promovió demanda ejecutiva en contra de **C S INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S.**, para obtener el pago de la suma de \$22.626.066 M/cte, representada en la “*Factura de Venta N°5*”, más intereses de mora.

El Despacho libró orden de pago el 4 de octubre de 2019 y, notificada, la demandada **se opuso** a las pretensiones, alegando incumplimiento del contrato que dio lugar a la expedición de la factura base del recaudo.

Evacuadas las etapas procesales previas, se adelantó audiencia en la que se agotaron las fases reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se anunció que se emitiría sentencia por escrito.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia, atendiendo al factor objetivo de la naturaleza del proceso y la cuantía, radica en este Juzgado.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver por el Despacho se contrae a determinar si entre las partes existen obligaciones pendientes, derivadas del contrato subyacente a la expedición del título valor base del recaudo, que incidan en su exigibilidad.

La acción.

Para resolver se recuerda que, a voces del artículo 422 del C.G.P. puede demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra. Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, la factura, que para ser considerada tal debe contener los requisitos sustanciales previstos en el artículo 774 del C. de Co. y demás normas concordantes.

En este caso se acompañó con la demanda la *Factura de Venta N°5*, emitida el 10 de octubre de 2018 por la empresa demandante, a cargo de la demandada, por la suma de \$22.626.066 M/cte, para ser cancelada en la misma fecha, y en cuyo concepto se relacionó:

DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	IMPORTE	IMPORTE
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 1	200	100	20000	0%	20000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 2	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 3	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 4	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 5	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 6	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 7	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 8	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 9	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 10	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 11	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 12	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 13	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 14	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 15	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 16	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 17	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 18	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 19	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 20	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 21	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 22	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 23	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 24	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 25	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 26	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 27	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 28	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 29	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 30	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 31	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 32	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 33	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 34	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 35	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 36	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 37	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 38	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 39	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 40	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 41	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 42	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 43	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 44	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 45	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 46	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 47	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 48	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 49	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 50	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 51	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 52	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 53	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 54	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 55	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 56	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 57	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 58	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 59	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 60	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 61	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 62	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 63	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 64	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 65	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 66	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 67	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 68	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 69	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 70	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 71	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 72	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 73	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 74	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 75	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 76	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 77	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 78	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 79	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 80	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 81	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 82	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 83	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 84	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 85	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 86	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 87	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 88	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 89	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 90	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 91	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 92	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 93	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 94	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 95	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 96	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 97	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 98	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 99	4000	100	400000	0%	400000
INGENIERIA FABRICACION Y MONTAJES APONDO 100	4000	100	400000	0%	400000

La referida factura fue enviada y recibida por la empresa demandada el día **13 de octubre de 2018**, conforme al sello impuesto en el cuerpo del documento, al tiempo que se plasmó allí la firma de quien se encargó de su recibo.

Ahora, dentro del expediente no obra prueba de que dentro del término concedido por el artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, se haya objetado el contenido de la factura.

Recuérdese que al tenor de la referida disposición:

*“La factura se considera **irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** (...). (Destaca el Despacho).*

Sobre el punto, obsérvese que la comunicación cuya copia se aportó durante el interrogatorio, en audiencia, por parte del representante legal de la demandada, data de octubre de **2019**, esto es, de un año después de la fecha en la que fue recibida la factura. Y aunque el sello impuesto al momento de su recepción contiene la leyenda alusiva a que *“no implica aceptación”*, la jurisprudencia ya tiene establecido que ese

tipo de salvedades son ineficaces para despojar de plenos efectos al acto de aceptación tácita que, como vimos, se produce cuando la factura es recibida y no se objeta **dentro del término que la ley concede para ello**.

Bajo esas premisas, no hay duda de que la factura base del recaudo satisface los requisitos del artículo 773 y 774 del C. de Co. y por ello se tienen también por acreditados los requisitos de la acción cambiaria, siendo ahora procedente ocuparse de la oposición o excepción de no contrato no cumplido, que halla sustento legal no solo en lo previsto en el artículo 772 del C. de Co., acorde con el cual *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*, sino también en el numeral 12 del artículo 784 del mismo estatuto, que prevé que contra la acción cambiaria no pueden proponerse sino, entre otras, las excepciones *“derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*.

La excepción.

La parte demandada aduce que su negativa frente al pago de la obligación reclamada obedece a que la sociedad demandante incumplió con el contrato de obra civil que dio lugar a la expedición de la factura, toda vez que las partes acordaron que el contratista, en este caso la ejecutante, estaba obligada no solo a realizar la obra para que la que fue contratada, sino además a **devolver** las herramientas que la contratante – demandada – suministró para el desarrollo y ejecución de ese contrato, no obstante, la actora, en medio de unas circunstancias, cuya culpa le atribuye, extravió o permitió el hurto de unas herramientas, estimadas en un monto que supera el del importe de la factura. Asegura entonces que hasta tanto no se devuelvan esas herramientas, no pagará el total de la factura.

Para demostrar que la demandante – contratista – se obligó a restituir las herramientas prestadas por la contratante – demandada - para ejecutar el contrato de obra civil, se allegó, con la contestación de la demanda, copia del documento denominado *“Contrato de prestación de servicios de obra civil”*, celebrado entre las partes, en las calidades ya referidas, que tenía por objeto que la primera pusiera a disposición de la segunda, la mano de obra para realizar el montaje de estructura metálica de reforzamiento del puente vehicular de la calle 183, de la ciudad de Bogotá.

Allí, de acuerdo al texto del aludido documento, se convino que la responsabilidad por pérdida o daños de los elementos y/o herramientas suministradas por el contratante, para llevar a cabo el objeto del contrato, estaría **a cargo del contratista** (Cláusula segunda, num. 45).

Así mismo, en el párrafo segundo de la cláusula segunda, relativa a las obligaciones del contratista, se pactó:

“El contratista deberá devolver las herramientas y equipos suministrados por el CONTRATANTE en el mismo estado en que los recibe. Todo costo que se genere por cualquier tipo de daños en estos elementos le será descontado del saldo que se le adeude del contrato. Si ocurre pérdida durante labores de montaje, el costo de reposición también le será descontado. El contratista deberá presentar paz y salvo del almacén para la liquidación del contrato.”

A propósito de ese contrato, a modo de réplica, la demandante sostiene:

i) Que dicho contrato no corresponde a los trabajos cuyo cobro se instrumentó en la factura base del recaudo, sino que fue alterado, por cuanto las partes celebraron y ejecutaron dos contratos de obra: uno para realizar labores en “*movistar arena*” y el otro en “*el puente de la calle 183*”, no obstante, únicamente celebraron por escrito el primero de los mencionados negocios, cuyo clausulado corresponde al reproducido y allegado al expediente, no así el de las obras del puente de la calle 183, que son las principalmente comprendidas en el valor de la factura.

ii) Que la pérdida de las herramientas e insumos de propiedad de la demandada no le es atribuible a una conducta suya, en la medida que la vigilancia, guarda y seguridad de dichos elementos no estaba a su cargo, sino de un tercero contratado por el Consorcio, que a su turno contrató a la demandada, al punto que en medio de esos mismos hechos fueron hurtados materiales de la demandante, que superan, por mucho, el costo de los perdidos por la ejecutada.

Pues bien, para dilucidar tales aspectos y en vista de que en la factura no se indica, de forma expresa, en qué lugar se adelantaban las obras civiles para cuya ejecución se contrató a la demandante, el Despacho indagó por ello durante el interrogatorio de los representantes legales de las sociedades que integran la *litis*.

Los señores, tras ser interrogados, dieron al Despacho versiones distintas. Así, aunque inicialmente el representante de la demandante manifestó que los conceptos incorporados en la factura corresponden a trabajos ejecutados únicamente en el puente de la calle 183 - tal y como lo afirmó el representante de la demandada - enseguida se retractó y adujo que comprendía obras tanto de ese contrato como de las adelantadas en Movistar Arena, y así lo ratificaron los testigos, pero sin precisar qué rubros atañen a uno u otro, en términos de proporción, de suerte que no existe certeza al respecto.

Lo anterior para poner de presente que en, principio, el clausulado reproducido aplica exclusivamente a la relación contractual que se circunscribe a las obras realizadas en el puente de la calle 183, no a las restantes, por tratarse de negociaciones distintas, aunque con aspectos afines. Así mismo, la pérdida o extravío de los materiales tuvo lugar únicamente en la locación del puente de la calle 183.

Pere, además, aunque en la cláusula segunda parcialmente transcrita, se atribuye la responsabilidad a la contratista, respecto a la pérdida o daño de las herramientas suministradas por la contratante, el

Despacho considera que resulta indispensable indagar por la incidencia de la conducta de la demandante en el incidente de pérdida de los elementos, y en esa labor advierte que, al unísono, los declarantes manifestaron que la custodia, guarda y vigilancia de esos materiales estaba a cargo de un tercero, a saber la empresa de vigilancia contratada por el Consorcio a cargo de la obra, y aunque se aludió al presunto incumplimiento de un protocolo de seguridad por parte de la ejecutante, en el expediente no existe prueba de tal afirmación, que por demás fue negada por los testigos.

Tampoco reposa en el plenario prueba inequívoca de cuáles fueron exactamente los elementos extraviados y, menos aún, de cuál era su valor, para determinar si tal monto es equivalente o proporcional al importe de la factura base del recaudo.

Finalmente, aunque el representante legal de la demandada insistió en que, tras recibir la factura, la sociedad que representa la objetó, con apoyo en similares argumentos a los expuestos en esta instancia judicial, la comunicación allegada data, se reitera, de octubre de 2019, superando con creces el término que la ley concede al comprador o beneficiario del servicio para refutar la factura, luego de su recepción, a saber: 3 días, lo que no deja de causar extrañeza.

Así las cosas, siendo del resorte de la demandada probar los hechos sobre los cuales fundó su oposición y la excepción de contrato no cumplido, en aplicación del principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el Despacho concluye que esos supuestos fácticos no se demostraron y que, en cambio, el derecho reclamado por la sociedad actora encuentra respaldo en el título valor allegado, aceptado por la ejecutada de manera tácita, que proporciona certeza acerca de la existencia de la obligación, sumada a la conformidad manifestada respecto a la prestación del servicio y a la calidad de éste.

En ese orden, se desestimaré el medio de defensa propuesto, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento y se condenará en costas a la demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes objeto de las cautelas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

2019 - 1662

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**554fe15767e7ff1935b23e982bdf69aacc9e264e1960d9ea2a31aa8
8b8c7aad0**

Documento generado en 03/12/2020 06:29:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**